

LA UNIDAD DE JURISDICCIONES EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

M. Teresa Martínez Táboas
Universidad de Vigo

1.- La justicia preconstitucional

En los últimos decenios del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX, nuestro país, como constata Artola, se hallaba inmerso en una crisis en el ámbito económico, financiero y jurídico¹ agudizada por el sostenimiento de los privilegios de la nobleza y de la iglesia. A toda esta problemática se unió, además, otro suceso inesperado, la ocupación militar de nuestro territorio por Napoleón Bonaparte. Acontecimientos, todos ellos, determinantes de una convulsa situación política y social. En estos difíciles momentos surgió el constitucionalismo hispánico y con él nuestra primera Constitución, la de 1812, para construir en España una nueva realidad social, y política impregnada de una novedosa ideología liberal, que sentaría las bases sobre las cuales se llevó a cabo la transformación de la sociedad española, poniendo freno al arbitrio de los monarcas, y estamentos del Antiguo Régimen.

¹ ARTOLA, M., *Antiguo Régimen y Revolución Liberal*. Editorial Ariel, Barcelona, 1978, p. 87 y sig.

Sin extendernos demasiado en el periodo preconstitucional, consideramos conveniente señalar algunos de los rasgos que lo caracterizaban. Así, nos encontramos primeramente una concentración de poderes en unas mismas manos, las del Rey, que le había sido otorgada por Dios. Entendiéndose la justicia como un atributo personal del Monarca, y por tanto, integrada en la esfera de las atribuciones reales, lo que le permitía administrarla directamente. No obstante, el monarca tenía la facultad de delegar de forma particular o permanente el poder de juzgar, en sus oficiales regios pero siempre con carácter revocable, y por supuesto, vinculado o supeditado a él.

Tal dependencia, la observamos claramente en Las Partidas donde existía una notoria evidencia de la obediencia de los jueces al Rey, los cuales, expresamente debían acatar “*todos los mandamientos que el rey les ficiere, por palabra o por su carta, o por su mensagero cierto*”². Siendo esos juzgadores representantes del soberano, y en nombre del rey dictaban sentencia. Incluso, en la Novísima Recopilación³ promulgada ya en los albores del siglo XIX, advertimos manifestaciones como la que sigue “*Jurisdicción suprema civil y criminal pertenesce á Nos, fundada por Derecho común, en todas las ciudades y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos*” precepto enunciado a tan solo siete años de distancia de la promulgación de la Constitución de Cádiz, donde de nuevo se confirmaba rotundamente la facultad de juzgar del soberano en esos ámbitos del derecho.

² Véase Partida III, IV, VI. Las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio. Real Academia de la Historia, 1807. Tomo II.

³ Novísima Recopilación IV, I, 1. Ley precedida de la siguiente rúbrica “*Suprema jurisdicción perteneciente al Rey en todos los pueblos del Reyno*”.

En este mismo sentido Beneyto⁴ nos daba una muestra más del sometimiento de los jueces al poder regio, durante este periodo, al manifestar que “*el rey era el primer juez del reino y no sólo un órgano de justicia, sino la justicia misma*”.

Además, el monarca se reservaba la facultad de avocar para sí todas aquellas causas que considerase pertinentes. Lo que nuevamente confirmaba la revocabilidad de la justicia delegada, incluso, en los asuntos que se hallaban pendientes, dando lugar a una gran inseguridad jurídica.

La jurisdicción ordinaria o común del final del Antiguo Régimen se hallaba integrada por un conjunto de órganos -individuales o colegiados- tales como, los Alcaldes ordinarios y mayores, que asumían funciones judiciales y gubernamentales; los Corregidores de designación real, también con atribuciones judiciales, gubernativas e incluso económicas; las Reales Chancillerías, órganos judiciales colegiados con competencia en cuestiones civiles y criminales, cuyas resoluciones eran objeto de recurso de injusticia y de súplica ante el Rey; las Audiencias, de constitución posterior a las Chancillerías, aunque con similares competencias a éstas; finalmente, el Consejo de Castilla que actuaba a modo de Tribunal Supremo con facultades administrativas y legislativas.

Como ya se ha indicado, se trataba de una “justicia delegada” siempre a expensas de quien detentara el poder soberano, el cual, discrecionalmente estaba investido de la facultad para nombrarlos y cesarlos. Caracterizándose los jueces del Antiguo Régimen por una total falta de independencia e inamovilidad, requisitos indispensables⁵

⁴ BENEYTO, J., “La Gestación de la Magistratura Moderna”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, Vol. n.º. 23, 1953, p. 55.

⁵ Garantías, posteriormente recogidas en los textos constitucionales, e imprescindibles para el desempeño de la función judicial, presentes actualmente en los arts. 117.1 y 117.2 de la Constitución española de 1978.

para garantizar el ejercicio de su función, frente a una posible mediatización del poder público. Nos llama la atención que los jueces tenían la condición de funcionarios, pudiendo ejercer tanto funciones jurisdiccionales como administrativas⁶, no existiendo delimitación entre Jurisdicción y Administración. Sin olvidar, por otra parte, el gran margen de arbitrariedad a su disposición, con lo que a la postre, estos excesos generaban no pocos casos de inseguridad jurídica.

Otra particularidad advertida en la organización judicial previa al constitucionalismo se hallaba en la coexistencia de numerosos fueros o jurisdicciones, que por razón de la persona o materia acudían a diferentes órganos judiciales, entre otras, la eclesiástica, la señorial o la militar, dando lugar al planteamiento de frecuentes cuestiones de competencia ante los Consejos Reales o Juntas de Competencia Especiales, que a la postre, demoraban en exceso la resolución de los procedimientos.

2.- La consolidación constitucional del poder judicial

A finales del siglo XVIII y principios del XIX, los países europeos de cultura occidental, comenzaron a sustituir las bases de la monarquía absoluta por un nuevo ideario ilustrado derivado de la Revolución Francesa, basado principalmente en la idea de que la soberanía residía en la Nación -y no en el rey como antaño- y de ella emanan todos los poderes del Estado.

Por otra parte, se configuró la estructura política del estado democrático, partiendo de la formulación de la teoría de la división del poder, imperante en las ideologías de autores como Locke y

⁶ SANTAMARÍA PASTOR, J. A., *Fundamentos de Derecho Administrativo*, Madrid, 1991, vol. I, p. 118.

Montesquieu⁷ que gestaron el llamado principio de la separación de poderes, consagrado en los textos constitucionales europeos del momento⁸ y traspasado a los posteriores, hasta ser hoy en día, uno de los principios más sólidos e indiscutibles del constitucionalismo actual.

Como bien indica Fernández Segado⁹, esta novedosa doctrina quería construir una ordenación racional del poder, cuya consecuencia fue la diferenciación y especialización de órganos que asumieran funciones separadas. Y como apunta Tomás Villarroya¹⁰ las tres funciones del estado, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, han de estar separadas, y por tanto, deben estar atribuidas a órganos o poderes diferentes, para que cada uno frene y limite al otro. Lo cual, contrastaba, con la indivisión e indefinición de funciones existente en el Antiguo Régimen. Estas modernas concepciones políticas arraigadas en Francia, pronto fueron recibidas en nuestro país y tuvieron su reflejo en la obra legislativa de las Cortes de Cádiz convirtiéndose en los principales ejes

⁷ En el capítulo VI del libro XI, de su principal obra “El espíritu de las leyes”, el Barón de Montesquieu formulaba en 1748 esta teoría advirtiendo de los perjuicios derivados de una concentración de poderes “No hay libertad si el poder judicial no está separado del legislativo ni del ejecutivo. Si va unido al poder legislativo, el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos será arbitrario, pues el juez sería al mismo tiempo legislador. Si va unido al poder ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor. Todo se habría perdido si el mismo hombre, la misma corporación de próceres, la misma asamblea del pueblo ejerciera los tres poderes: el de dictar las leyes; el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o los pleitos entre particulares”.

⁸ Ya la Constitución francesa de 1791, en el art. 15, se refería a este principio estableciendo que “La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey”, a continuación en el art. 16 “La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey” y correlativamente en el art. 17 “La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley”. De este modo, proclamaba el principio de la división de poderes.

⁹ FERNÁNDEZ SEGADO, F., *Las constituciones históricas españolas*. Editorial Civitas, 4ª edición, Madrid, 1992, p. 82.

¹⁰ TOMÁS VILLARROYA, J., *Breve historia del constitucionalismo español*. 11ª edición. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid, 1994, p. 15.

de la ideología liberal, consolidada en nuestra primera y sucesivas Constituciones.

Tal principio no era desconocido, pues ya había sido anticipado, casi un año y medio antes, por las Cortes de Cádiz a través del Decreto de 24 de septiembre de 1810¹¹. Siendo reiterado después y desarrollado en el propio Discurso Preliminar¹². La separación de poderes, quedaría, posteriormente materializada en los artículos 15, 16 y 17 de la Constitución de 1812, aprobada por las Cortes extraordinarias reunidas en dicha ciudad, en plena guerra de la Independencia, probablemente por el influjo ejercido por la Constitución norteamericana de 1787, la francesa de 1791 y la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde se indicaba “habían de considerarse iguales aquellos a quienes la ley considerara como tales y diferentes aquellos otros a quienes la ley diferenciara” y en su artículo 16 señalaba

¹¹En donde expresamente se desaconsejaba la acumulación de los poderes, en los siguientes términos: “no conviniendo queden reunidos el Poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, declaran las Cortes generales y extraordinarias que se reservan el poder legislativo en toda su extensión”. Decreto I, párrafo 3º Colección de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación en 24 de septiembre de 1810 hasta igual fecha de 1811. [Tomo 1]. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-su-instalacion-en-24-de-septiembre-de-1810-hasta-igual-fecha-de-1811--0/html/0027b5e4-82b2-11df-acc7-002185ce6064_20.html. Consultada el 23 /05/2016.

¹² Calificado por Sánchez Agesta como “*aquel largo y erudito discurso que precedía el Proyecto de constitución*” elaborado por Agustín de Argüelles, Diputado liberal de las Cortes, destacado miembro de la Comisión redactora de la Constitución y encargado de la preparación del citado Discurso junto a Antonio Espiga y Gadea. Que reflejó en él, el sentir de los debates y conclusiones planteados en el seno de la Comisión, en torno al Proyecto constitucional en cuestiones de gran trascendencia, entre ellas, el principio de la separación de poderes, tal como reza en DE ARGÜELLES, A. *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812. Introducción de Luis Sánchez Agesta*. Centro de estudios políticos y constitucionales. Madrid, 2011, p. 52 y sig.

“Toda sociedad en la que no esté asegurada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes no tiene Constitución”.

De este modo, la jurisdicción comenzó a formar parte de la nueva estructura del Estado, como tercer poder o poder judicial denominándose inicialmente por las Cortes de Cádiz “poder judicial”, y siguiendo los principios imperantes de la separación de poderes, diseñaron una Justicia “independiente” de los otros dos poderes del Estado.

Los constituyentes gaditanos, encargados de inaugurar el constitucionalismo hispánico¹³, consideraron conveniente en aquellos momentos dedicar un extenso y detallado título V -en ocasiones demasiado exhaustivo- rubricado “*De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo civil y en lo criminal*”¹⁴ integrado por un total de sesenta y seis artículos¹⁵.

¹³ No obstante, antes de la constitución de Cádiz, hemos de hacer mención al Estatuto de Bayona de 1808, de dudosa legitimidad, no siendo una verdadera constitución en sentido estricto, a juicio de constitucionalistas como SOLE TURA, J. y AJA, E., *Constituciones y Períodos Constituyentes en España (1808-1936)* Estudios de Historia Contemporánea, Madrid, 1992, ps. 9 y 10 por ser una imposición de Napoleón Bonaparte, otorgada en plena guerra entre los bonapartistas y el pueblo español y apenas tuvo vigencia. Por ello, suele ser relegada del estudio de la historia del constitucionalismo español. Siendo considerada como una simple “Carta Otorgada” pese a todo ello, hay que reconocer que fue el primer intento constitucional en España.

¹⁴ Que se extiende desde el art. 242 al 308 de la Constitución de 1812.

¹⁵ Extensión muy superior, si la comparamos con la Carta Magna francesa de 1791, la cual, dedicó a esta materia, tan solo 27 artículos breves. Siendo, el citado el título de la Gaditana, el más amplio en la historia del constitucionalismo europeo. ALZAGA VILLAAMIL, O. “La Visión de la Justicia y los Derechos del Justiciable en la Constitución de 1812”, en *Revista Electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja*, REDUR 10, diciembre 2012, ps. 243-251.

De los tres capítulos de que consta dicho título, el primero trata sobre “los Tribunales”, el segundo se refiere a “la Administración de Justicia en lo civil”, y el tercero versa sobre “la Administración de Justicia en lo criminal”. De igual forma, estimaron oportuno combinar en el citado título, normas propias del derecho sustantivo junto a otras relativas al poder judicial y al Derecho procesal, materias éstas, integradas actualmente en las Leyes de Enjuiciamiento Civil o Criminal, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Planta y Demarcación e incluso en leyes penitenciarias. Introduciendo una amplia regulación de rango constitucional de una Administración de Justicia¹⁶ renovada y moderna, basada en tres pilares fundamentales: la división de poderes, la institucionalización de un poder judicial independiente, y el sometimiento al imperio de la ley.

Así pues, la función del principio de primacía de la ley, delimitada en la Constitución, suponía para los nuevos jueces la obligación de aplicar las normas, de modo puramente mecánico, ni siquiera, disponían de la posibilidad de interpretarlas, reservada para la asamblea legislativa. En realidad, se proponían dejar atrás la arbitrariedad característica de los jueces de la etapa anterior, y superar la justicia instaurada en la España de la monarquía absoluta, carente de dichos principios.

Los primeros artículos del citado título, integrados en el capítulo “*De los Tribunales*” comenzaban diseñando una concepción liberal del orden judicial, planteando desde su inicio, su separación de los otros dos poderes del estado, disponiendo que “la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales”¹⁷ denominado por Fernández Segado¹⁸ como el “principio

¹⁶ ALZAGA VILLAAMIL, O., “La Constitución de Cádiz y el Poder Judicial” en Constitución de 1812 Cortes y Constitución de Cádiz 200 años. Dirección José Antonio Escudero. Espasa. Madrid, 2011, T. III, ps. 148 y 149.

¹⁷ Art. 242 de la Constitución de 1812.

¹⁸ Art. 273 de la Constitución de 1812.

de exclusividad judicial”. Está claro que aquellos liberales gaditanos tenían el firme propósito de atribuir el poder judicial sólo a los tribunales y no a ningún otro, oponiéndose de esta forma a los principios instaurados durante el anterior Régimen. Asimismo, para afianzar tal extremo, establecía el artículo 243 “ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos”¹⁹. Y determinaba categóricamente cuáles habían de ser a partir de la Constitución gaditana las funciones específicas de los órganos judiciales, al constatar en el art. 245 “los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado”. “Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia” (art. 246).

En este contexto, la Constitución de Cádiz quiso otorgar una especial protección a la judicatura al disponer su art. 252 “los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada o sentenciada; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada”. Igualmente, la Constitución configuró la estructura y la organización territorial de la administración de justicia, desde los órganos inferiores a los superiores, empezando por los alcaldes de los pueblos, los cuales, podían no ser letrados y tenían atribuido un doble carácter, calificado

¹⁹ En parecido sentido se pronunciaba Agustín de Argüelles, cuando en el Discurso Preliminar a la Constitución de 1812... op. cit., p. 98, manifestaba que “la potestad de aplicar las leyes a los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separarán de tal modo las funciones de juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán las Cortes ni el rey ejercerlas bajo ningún pretexto (...) en el momento que ambas autoridades (potestad legislativa y ejecutiva) o alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial, desaparecería para siempre la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal”.

por Bermúdez²⁰ dimensión bifronte, ya que además de tener atribuciones propiamente administrativas en el ámbito municipal, disponían de la facultad jurisdiccional reconocida en el art. 275, cuyas competencias habían de ser determinadas por las leyes y tenían reconocido expresamente, según el art. 282, el “oficio de conciliador” lo que significaba que antes de iniciar demandas sobre negocios civiles o de injurias era necesario previamente acudir a un acto de conciliación²¹ ante ellos (art. 284). Los jueces letrados con jurisdicción en cada cabeza de Partido²², esto es, se instauraban los jueces profesionales versados en leyes, lo cual, supuso un cambio respecto a la situación anterior, sobre los cuales recaía la administración de justicia en primera instancia.

Nuestro primer texto fundamental dejó la organización y las funciones de los órganos judiciales para su desarrollo a posteriori a través del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, de 9 de octubre de 1812. Completándose la demarcación judicial del estado liberal en la propia redacción constitucional, con la

²⁰ BERMUDEZ, A. “Las Cortes de Cádiz ante una nueva organización local. De los Corregidores a los Alcaldes” en *Constitución de 1812 Cortes y Constitución de Cádiz... op.cit.*, Madrid, 2011, T. III, ps. 264 y 265.

²¹ La tramitación de esta conciliación fue desarrollada siete meses más tarde en el Decreto de 9 de octubre de 1812, en el art. 1 del capítulo III, dedicado a la regulación de los alcaldes constitucionales de los pueblos. Colección de Decretos y Órdenes que han expedido Las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 2012 hasta el 24 de febrero de 2015. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. www.cervantesvirtual.com Tomo III. Madrid Imprenta Nacional, 1820, p. 106. Consultada el 5/05/2016.

²² Véase el art. 273 de la Constitución de 1812, y la posterior legislación de desarrollo, del citado precepto constitucional en el Decreto de 9 de octubre de 1812, Colección de Decretos... Tomo III, op. cit. Capítulo III dedicado a los jueces letrados de partido art. I y sig., p. 120 y sig. En donde se hace la distribución de los partidos judiciales y se establece la competencia de estos jueces.

creación de otros órganos jurisdiccionales denominados Audiencias²³ - tanto dentro de la península como en ultramar- con competencias sobre los juzgados inferiores en causas civiles y criminales, asignándole otras, como el conocimiento de los recursos de fuerza de los tribunales y autoridades eclesiásticas, todas ellas, reguladas en los artículos del 262 hasta el 272.

Finalmente, instauró el Supremo Tribunal de Justicia como máxima instancia, cuya composición y atribuciones aparecen determinadas en los artículos 259 al 261²⁴. De esta forma, los constituyentes gaditanos determinaron la organización del estado, a efectos judiciales, en tres instancias, y distintas circunscripciones territoriales: pueblos, partidos, capitales, y provincias, cada uno de ellos con sus órganos judiciales y sus correspondientes atribuciones.

La instauración de la organización judicial gaditana, como era de esperar, eliminó los órganos de administración de justicia característicos del Antiguo Régimen, suprimiendo los Corregidores, Alcaldes mayores, así como los empleados señoriales que existían en los pueblos, con la excepción de los alcaldes ordinarios, siendo aquellos sustituidos por jueces y funcionarios públicos²⁵. Al mismo tiempo intentaba acabar con la compra de los oficios judiciales de la etapa anterior. A partir de ahora, los jueces debían ser elegidos para un tiempo determinado.

²³ El Decreto de 9 de octubre de 1812. Colección de Decretos... *op. cit.* Tomo III, *op. cit.* Capítulo I. arts. I y sig. Ps. 106 -119. Donde hace una redistribución de las audiencias y especifica sus facultades.

²⁴ Estos preceptos de la Constitución de Cádiz fueron desarrollados más tarde por el Decreto de 13 de marzo de 1814, por el que se aprobó el Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia.

²⁵ Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811. Colección de Decretos... *op. cit.* Tomo 1., p. 193.

Con ello, se instrumentalizó una nueva administración de justicia, máxime, tras la proclamación constitucional de la unidad de jurisdicciones. No obstante, la sustitución de aquel antiguo modelo judicial, por el constitucional establecido en Cádiz, en la práctica se llevó a cabo de forma lenta, sorteando todos los avatares económicos y políticos, principalmente, las sucesivas derogaciones del texto constitucional y la vuelta al régimen absolutista.

Determinaba la Constitución Doceañista que el proceso será uniforme en todos los tribunales y que las leyes señalarán su orden y formalidades. Ni el Monarca, ni las Cortes podrán alterarlas, como tampoco pueden ejercer funciones judiciales, aunque la justicia se administra en nombre del Rey.

Todos los artículos citados denotaban el interés de nuestros primeros constituyentes por enunciar la división entre los distintos poderes que configuraban el Estado, pero esta estricta delimitación no resultaba muy acertada, pues, la incomunicación y aislamiento entre ellos, a juicio de Tomás Villarroya constituía uno de los mayores defectos técnicos del texto fundamental,²⁶ que trató de ser solucionado en posteriores constituciones a través de una mayor flexibilidad, y recíproca armonía entre los mismos.

3.- Unidad de fueros

Otra de las profundas reformas de la Constitución del Doce, en relación con la administración de justicia, fue la proclamación del principio de la concentración jurisdiccional, con el propósito de aunar las múltiples y variadas jurisdicciones especiales y privilegiadas del Antiguo Régimen, particularmente la señorial, característica de la Edad Media, sobre todo, después de la promulgación del Decreto LXXXII,

²⁶ TOMÁS VILLARROYA, J. *Breve historia... op. cit.*, p. 15.

de 6 de agosto de 1811²⁷, por el que los señoríos quedaban incorporados a la Nación.

El texto Gaditano plasmó en su articulado aquella ideología ilustrada, y se ocupó de hacer realidad la unidad de fueros en el artículo 248, en donde se prescribía “*En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas*”. Establecía un proceso uniforme para todos los tribunales. El citado precepto determinaba como regla general la unidad de fuero en España, tanto en el ámbito civil como en el penal. Sin embargo, esta norma iba seguida de dos excepciones contenidas en los artículos siguientes, pues, los constituyentes gaditanos, sea por las razones que fuere, quisieron dejar constancia expresa de la vigencia de dos jurisdicciones extraordinarias, la eclesiástica y la militar recogidas en los artículos 249 y 250 respectivamente²⁸. La primera se justificaba en que determinadas actuaciones, como los delitos eclesiásticos y las faltas cometidas por los clérigos en el desempeño de su ministerio, debían quedar reservadas para el conocimiento de la jurisdicción especial, en cambio, el desafuero era aplicado a las personas eclesiásticas por razón de los negocios comunes, civiles y criminales. Mientras que la segunda quedaba amparada por la contribución del ejército a un fin tan esencial, como es la defensa de la nación.

Ello significaba, primeramente, la constitucionalización de la unificación de jurisdicciones, unida al expreso deseo de conservación de las dos ya citadas.

²⁷ Decreto de las Cortes de Cádiz de 6 de agosto de 1811. *Colección de los Decretos. ...op. cit.* Tomo I, p. 193 y 194.

²⁸ Art. 249 de la Constitución de 1812 “*Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren*”. Y el art. 250 del mismo texto prescribía “*Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere*”.

Ilustrativas, en relación con esta cuestión, son las palabras vertidas por Agustín de Argüelles, en el “Discurso Preliminar leído en Cortes al presentar la comisión de Constitución el proyecto de ella” precedido a su promulgación, sobre la situación de la justicia en nuestro país que transcribimos literalmente “*La comisión no necesita detenerse a demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados, introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia constitución. El conflicto de autoridades que llegó a establecerse en España en el último reinado, de tal modo había anulado el imperio de las leyes, que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos*”. Las cuales ponen de relieve el conocimiento de la problemática real de la justicia en España, arrastrada de la etapa anterior, por parte de algunos de los constituyentes gaditanos, entre los que figuraban juristas de gran experiencia en la práctica del Derecho, que teniendo conocimiento de los nuevos sistemas jurisdiccionales instituidos en países como Francia, Inglaterra y Estados Unidos, se afanaban por abrir el camino para introducirlos en nuestro país.

También, en este punto, las Cortes de Cádiz se mostraron pioneras con la aprobación previa a la promulgación de la Constitución, de aquel Decreto de 6 de agosto de 1811²⁹ por el que se procedía a la incorporación de los señoríos a la Nación, lo cual, conllevaba la desaparición de las jurisdicciones señoriales de origen medieval tan típicas del Antiguo Régimen, y en especial, dentro del ámbito local, acordaron la supresión de los corregidores, alcaldes mayores y empleados señoriales de los pueblos, dejando a salvo los alcaldes ordinarios, sustituidos ahora por jueces y funcionarios públicos,

²⁹ “Deseando las Cortes Generales remover los obstáculos que hayan podido oponerse al régimen, aumento de la población y prosperidad de la Monarquía española decretan: Desde ahora quedan incorporados a la nación todos los señoríos jurisdiccionales de cualquiera clase y condición que sean”.

preparando de esta forma, el terreno para la consecución de la unidad de fuero.

La supresión de los fueros en aquellos momentos, devenía en una inminente necesidad, para acabar con la inseguridad jurídica y la arbitrariedad existente, y sobre todo, para poner fin a la exclusión de un gran número de personas, que bien por su condición o estado, quedaban fuera de la jurisdicción ordinaria y sometidas a distintos fueros como el eclesiástico, militar, escolástico, de rentas, de correos, de fábricas, o de la inquisición³⁰ con sumisión a sus propios jueces. Generando en consecuencia, dilaciones excesivas en las resoluciones de competencias, a lo que con frecuencia se unía la dispensa de cierta protección -a veces convertida en práctica generalizada por parte de los juzgadores- que a la postre, derivaba en una verdadera impunidad para sus aforados. Ello, junto a la escasa formación jurídica y a la ausencia de imparcialidad de esos jueces, significaba una sustracción del conocimiento de la jurisdicción ordinaria, y en un menosprecio de ella. Tras la Constitución de 1812, la soberanía ya no reside en el monarca, sino en la Nación, entendida como la reunión de todos los españoles³¹. Y en aplicación de la teoría de la división de poderes, se establece expresamente que la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece al Estado, y es él, quien asume la función jurisdiccional, sin intromisión alguna, ni de las Cortes, ni del Rey. Preciséndose, además, que los tribunales no podrán ejercer más función que la de juzgar y ejecutar lo juzgado. Como complemento de lo anterior, se fijaba en los arts. 259 y siguientes, el organigrama de la administración de justicia, determinando las funciones de cada juez y tribunal.

³⁰ SALAS, R. *Lecciones de Derecho Público constitucional para las escuelas de España*. Tomo I. Madrid, 1821, p. 180. El propio título de esta obra indica su propósito docente, según lo dispuesto en el artículo 368 de la Constitución de 1812.

³¹ Véanse los arts. 1 y 3 de la Constitución de 1812.

La unificación de fueros era una pretensión manifestada, con anterioridad en el artículo 98 del Estatuto de Bayona, texto de escasa vigencia efectiva. Más, ese intento de concentrar el orden jurisdiccional colisionaba en parte con aquellos que alzaban sus voces en reclamación de la recuperación de las peculiaridades forales³².

Acertadamente, advertía SALAS³³ en el año 1821, que en el citado art. 248 sólo se hacía referencia a los negocios comunes en el orden civil y criminal, pero en cambio, se silenciaba todo lo concerniente a los negocios no comunes, en los que parece que quedarán vigentes diversos fueros para distintas clases de personas, apostando en los primeros supuestos por la aplicación de la regla general, sin remisión a excepciones. Fundamentando que cualquier privilegio destruye la igualdad que es la base del gobierno representativo.

Sin embargo, dicho artículo aún declarando de modo firme y claro la unidad jurisdiccional, en los preceptos correlativos, dentro del mismo título dedicado a los Tribunales, establecía a modo de excepción, el respeto de la jurisdicción eclesiástica y militar alejándose en el tratamiento de esta cuestión, de otros países como Francia que no admitían esas salvedades.

Pese a aquel propósito constitucional de acabar con el elevado número de tribunales, que respondían a privilegios de clase, no se materializó hasta el año 1868 con el Decreto de Unificación de Fueros. Las jurisdicciones y privilegios especiales no debían tener cabida en la España liberal de principios del XIX, en donde se vislumbraban visos de igualdad de los ciudadanos ante el Estado en algunas fórmulas como

³² Véase el acta de sesiones del 16 de noviembre de 1811 en http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/200/H1811_11#16111811.

³³ SALAS, R., *Lecciones de Derecho público... op. cit.*, Tomo I, p. 175.

“una sola Ley, como expresión de la voluntad general” que en relación con la mencionada unidad de fueros patrios, suponían su inobservancia.

4.- Jurisdicciones especiales

La jurisdicción eclesiástica

La jurisdicción eclesiástica en la etapa preconstitucional, fiel a su tradición, otorgaba el disfrute de ciertas prerrogativas en función de la condición o estado religioso y podía, a mayores, hacer que una persona abandonara la jurisdicción ordinaria para someterse a una aforada. Por lo que, parecía oportuno, en los albores del siglo XIX una apuesta firme por la idea de que tanto las leyes a aplicar como los tribunales que las aplicaban fueran los mismos para eclesiásticos y seculares³⁴.

La consideración de esta jurisdicción especial establecida en el art. 249 de la Constitución Gaditana, pudiera vincularse de una parte, a la existencia de un Derecho histórico específico para sus miembros -ya fueran eclesiásticos o fieles- el *Ius* canónico, y ajeno, por tanto, a los seglares y laicos y a la subsistencia, en nuestro país, de una arraigada estructura y organización propias de la iglesia. De otro lado, ha de tenerse en cuenta la tradición de la religión católica en la nación española, manifestada en la proclamación de la confesionalidad de esta religión de forma permanente en el estado español, con exclusión de cualquiera otra, plasmada en el art. 12 del propio texto constitucional en los siguientes términos “La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, Apostólica, Romana, única verdadera”. Precepto del que se desprende la intención de asegurar su carácter

³⁴ ROBLES MUÑOZ, C., “Reformas y religión en las Cortes de Cádiz (1810-1813)”, en *Anuario de Historia de la Iglesia* p. 110/ vol. 19 / 2010 / 95-117 file:///C:/Users/USUARIO/Downloads/Dialnet-ReformasYReligionEnLasCortesDeCadiz18101813-3207486%20(1).pdf. Consultada el 24/05/2016

excluyente respecto a otro credo religioso, tanto en el presente como en tiempos futuros.

Pero, además, la protección dispensada a la Iglesia por parte del Estado, se percibía constantemente a lo largo de todo el texto constitucional. A este respecto, son continuas las invocaciones a la religión católica, que comenzaban ya en su preámbulo, con una declaración de fe trinitaria, y proseguían en el propio articulado al exigir al Rey, el juramento religioso (*por Dios y por los Santos Evangelios*), ante las Cortes, a su llegada al trono, de defender y conservar la Religión Católica, sin permitir ninguna otra³⁵, obligación impuesta análogamente al príncipe de Asturias al cumplir los catorce años³⁶. Así como en ciertas formalidades religiosas apreciadas en la prestación del juramento de los Diputados³⁷.

Más, esas referencias religiosas no se limitan sólo a esos preceptos, sino que son frecuentes en el texto las intervenciones de eclesiásticos en actos de tinte propiamente político, como la asistencia, entre otros, del cura párroco en las Juntas parroquiales³⁸, encargado igualmente de la celebración de una misa en el momento de la reunión de éstas, con la pronunciación de un discurso acorde a las circunstancias. De tantas remisiones al catolicismo deducimos que una buena parte de los constituyentes de Cádiz eran herederos de los dogmas cristianos perpetuados en nuestro país, de mayoría católica, quedando patente el deseo de preservar y mantener el fuero religioso, a lo que sin duda contribuyó el peso específico de la iglesia en la monarquía española.

³⁵ Art. 173 de la Constitución de 1812.

³⁶ Art. 212 de la Constitución de 1812.

³⁷ Debiéndose realizar la formalización del Juramento, de defensa y conservación de la religión Católica Apostólica Romana, ante los Santos Evangelios según lo dispuesto en el art. 117 de la Constitución de 1812.

³⁸ Arts. 46 y 47 de la Constitución de 1812.

Por lo demás, ha de destacarse el alto número de religiosos dentro de la sociedad española de la época, y sobre todo, la amplia presencia de eclesiásticos (obispos y clero regular) en las Cortes Gaditanas. Prevalciendo éstos, sobre otros colectivos profesionales, como el de los abogados, funcionarios, militares y catedráticos³⁹. En buena lógica, alzaron sus voces en favor del mantenimiento de su jurisdicción⁴⁰.

Pero, también, en cierto modo se quiso supeditar las decisiones eclesiásticas a la justicia ordinaria, al disponer en el art. 266 de la Constitución de 1812 “Les pertenecerá (a las Audiencias) asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio”. Y entre las atribuciones del Supremo Tribunal de justicia figuraban el conocimiento de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte⁴¹.

De especial interés, son las discusiones suscitadas en la Comisión encargada de elaborar el proyecto de Constitución, en torno a la redacción del artículo sobre la conservación de la jurisdicción

³⁹ Cfr., al respecto los estudios sobre la composición social de las Cortes de Cádiz realizados por FERNÁNDEZ ALMAGRO, M., *Orígenes del Régimen Constitucional en España*, 2ª ed., editorial Labor, Barcelona, 1976, p. 68. Así como el llevado a cabo por SOLÍS, R., “*El Cádiz de las Cortes*, Madrid, 1958, p. 249 y sig. Coincidentes ambos, en constatar la fuerte presencia de eclesiásticos, que a su juicio oscilaba entre 90 y 97 diputados. Y más recientemente VARELA SUANZES-CARPEGNA, J., “El Primer Constitucionalismo Español y Portugués (un estudio comparado)” en *Historia Constitucional*, n.º. 13, 2012, p. 102 <http://www.historiaconstitucional.com>. Quien manifiesta, que de los aproximadamente trescientos diputados de las Cortes de Cádiz, un tercio pertenecía a los estratos más elevados del Clero. Abundaban también los juristas, unos sesenta, y los funcionarios públicos, entre los que sobresalían dieciséis Catedráticos. Una treintena larga eran militares y ocho eran títulos del Reino. Había quince propietarios, cinco comerciantes, cuatro escritores, dos médicos y cinco marinos.

⁴⁰ SUÁREZ BILBAO, F; “Las Cortes de Cádiz y la Iglesia” en *Cortes y Constitución de Cádiz 200 años*; Espasa, Madrid, 2011. Tomo II. p. 61.

⁴¹ Art. 261.8 de la Constitución de 1812.

eclesiástica que originó un encendido debate, ilustrativo de las heterogéneas opiniones de los distintos sectores ideológicos a los que pertenecían los diputados doceañistas. Unos, como Calatrava y el Conde de Toreno, inspirados en una corriente liberal radical se mostraban partidarios de silenciar esta cuestión, en aras de eliminar este fuero especial de los eclesiásticos⁴².

Alegando el primero, la conveniencia de distinguir los actos realizados por los eclesiásticos en el ejercicio de su profesión, de sus actuaciones como ciudadanos, sometidas a los tribunales ordinarios establecidos para juzgar a los demás. O al menos, restringir la aplicación del fuero sólo a aquellos. Considerando que no debiera existir diferencia entre el eclesiástico y seglar en negocios comunes, tanto civiles como criminales. Recurriendo a nuestra historia jurídica para justificar su postura. Recordando que los eclesiásticos no habían tenido fuero entre nosotros hasta las leyes de Partidas (Partida I) siendo en textos legales anteriores como en el Fuero Juzgo desconocido. Este aforamiento tenía su causa, según el referido diputado, en el otorgamiento de gracia, o generosidad de los Príncipes o Reyes, y por tanto, la autoridad temporal que concedió este fuero, tenía también la facultad para revocarlo o reducirlo. Concluía su argumentación, destacando el interés de la Nación en la eliminación de tales fueros. Por todo ello, este diputado se mostraba partidario de la supresión del fuero eclesiástico en favor de la regla general contenida en el art. 248, o en último caso limitarlo, a “los delitos y faltas relativos al ejercicio de su ministerio”⁴³.

⁴² ALZAGA VILLAAMIL, O., “La Visión de la Justicia y los Derechos del Justiciable...” *op. cit.* Redur 10, diciembre 2012, ps. 243-251.

⁴³ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Sesiones del 16 y 17 de noviembre de 1811, Archivo del Congreso de los Diputados. nº 410 y 411 ps. 2267 a 2276. Consultada el 24 de /05/2016. <http://www.congreso.es/docu/blog/ds/16111811-2265.pdf>

El segundo diputado, el Conde de Toreno, en su discurso pronunciado el día 16 de noviembre de 1811, colmado, igualmente, de referencias históricas, planteaba una justicia igual para todos, imparcial y ejecutiva, lo cual, le llevaba a defender la supresión de la jurisdicción eclesiástica, por entender que se trataba de un privilegio de algunos. Planteamiento al que también se adhirió García Herreros, tal como se desprende de su intervención en los debates de la citada Comisión. En consecuencia, sus aspiraciones se centraban en el establecimiento de un clero, con los mismos derechos y deberes que los demás ciudadanos, al objeto de evitar diferencias en la administración de la justicia, que debe ser la misma para todos.

Otros constituyentes de tendencias más moderadas, entre los que figuraban el Obispo de Calahorra, Lázaro de Dou, Lorenzo Villanueva, y Güereña, en sus alocuciones vertidas ante la Comisión, se manifestaron en favor del mantenimiento de la redacción del precepto, que, una vez sometido a votación, fue finalmente aprobado, tal como lo había presentado Argüelles a la Comisión. Prefiriendo nuestros constituyentes gaditanos apartarse de la regulación de esta cuestión, respecto de sus homónimos franceses de 1791.

La subsistencia del fuero eclesiástico instaurada en la constitución liberal, frente a la proclamada unidad jurisdiccional, quedaba supeditada, tal como lo anunciaba el propio precepto constitucional, a lo que “dispusieren o dispongan las leyes”.

La supresión del Tribunal del Santo Oficio

No podemos finalizar este apartado sin hacer una breve referencia a la supresión del Supremo Consejo de la Inquisición, cuestión que suscitó un gran interés y motivó un polémico debate en las cuestiones de fe.

La Inquisición en la primera década del siglo XIX ejercía escasa actividad en la persecución de delitos religiosos, centrandose su atención en la persecución de delitos políticos y en frenar la entrada de las ideas propiamente revolucionarias.

Además, Napoleón había decretado la supresión del Tribunal de la Inquisición el 4 de diciembre de 1808⁴⁴. Después de esta fecha y debido a la situación de guerra en la que continuaba inmerso nuestro país, se creó una gran confusión acerca del restablecimiento del tribunal inquisidor -debido a la dispersión, deportación, e incluso detención de los miembros del Consejo Supremo, y la anticipada dimisión del Inquisidor General Ramón de Arce- en algunas de las provincias españolas, y se desencadenaron intentos para instaurar el Santo Oficio. Estos acontecimientos, desarrollados entre 1810-1812 son descritos detalladamente por Revuelta González⁴⁵.

Sin embargo, la Constitución de 1812 nada decía acerca de esta institución, ni siquiera contemplaba su derogación. No obstante, de su artículo 303 ya se intuían sus pocos años de vigencia al constatar la supresión del tormento y los apremios⁴⁶.

⁴⁴ Por considerarlo “atentatorio a la soberanía y autoridad civil”. Proseguía diciendo “He abolido ese tribunal contra el cual estaban reclamando el siglo y la Europa. Los sacerdotes deben guiar las conciencias; pero no deben ejercer jurisdicción ninguna exterior y corporal sobre los ciudadanos» Palabras de Napoleón Bonaparte, explicativas de la decisión de la abolición de la institución inquisitorial. Tomadas de la Gaceta de Madrid, 16-12-1808, ps.1613 y sig.

⁴⁵ REVUELTA GONZÁLEZ, M., “Las dos Supresiones de la Inquisición durante la guerra de la independencia”. *Miscelánea Comillas*, en *Revista de Investigación e Información en Ciencias Humanas y Sociales*. www.upcomillas.es/servicios/Serv_public_rev_misc_pres.as. p. 237 y sig. consultada el 24/05/2016.

⁴⁶ En el artículo 303 de la Constitución de 1812.

Más tarde, el 13 de noviembre de 1812, la Comisión de la Constitución emitió un dictamen sobre la inquisición informando de su incompatibilidad con la Constitución política de la monarquía española y sobre todo con la soberanía e independencia de la nación, en ella establecidas.

Después de largas sesiones de debate, en donde se esgrimieron abundantes argumentos en defensa de la supresión del Santo Oficio, y a favor de su permanencia⁴⁷, finalmente, las Cortes publicaron el Decreto CCXXIII, promulgado el 22 de febrero de 1813 bajo el título “*Abolición de la Inquisición: establecimiento de los tribunales protectores de la fe*”⁴⁸, en cuyo artículo 1 reconocía en su primer párrafo que “*el Tribunal de la Inquisición es incompatible con la Constitución*”, y en el párrafo II prescribía “*... se restablece en su primitivo vigor la Ley II, Título XXVI, Partida VII*”⁴⁹, en cuanto deja expeditas las facultades de los Obispos y sus Vicarios para conocer en las causas de fe, con arreglo a los sagrados Cánones y Derecho común, y las de los jueces seculares para declarar e imponer a los herejes las penas que señalan las leyes, o que en adelante señalaren. Los Jueces eclesiásticos y seculares procederán en sus respectivos casos conforme a la Constitución y las leyes”.

⁴⁷ CUENCA TORIBIO, J. M., “Las últimas hogueras”, en *La Inquisición*, Historia 16. Madrid. 1976, p. 97.

⁴⁸ Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de mayo de 1812 hasta 24 de febrero de 1813. Tomo III, ps.199 y sig. Consultada el 21/05/2016. http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias-desde-24-de-mayo-de-1812-hasta-24-de-febrero-de-1813-tomo-iii--0/html/0027c598-82b2-11df-acc7-002185ce6064_220.html.

⁴⁹ ROBLES MUÑOZ, C. “Reformas y religión... op. cit.” vol. 19, p. 104.

Con esta nueva disposición se sustituía el sistema de protección instaurado por la Inquisición en esta materia, por unos tribunales protectores de la fe, dejando exentas las facultades de los obispos, que juzgarían las causas de fe como jueces eclesiásticos, quedando en manos del juez civil la aplicación de las penas temporales.

Junto a ese Decreto, y relacionados con él, fueron publicados el mismo día, otros tres, el número CCXXIV: por el que se ordenaba la lectura en las parroquias del decreto anterior, junto con el manifiesto en donde se exponen los fundamentos y motivos de aquel; el CCXXV: disponía la retirada de los parajes públicos, la destrucción de pinturas o inscripciones de los castigos impuestos por la Inquisición; y el CCXXVI: nacionalizaba los bienes que fueron de la Inquisición, tomaba varias medidas sobre su ocupación y se pronunciaba sobre el sueldo y destino de los empleados de dicho Tribunal. Por lo que, parecía que la Inquisición había llegado a su fin, quedando abolida gracias a la labor de las Cortes de Cádiz.

Sin embargo, esta supresión resultó ser efímera, siendo reinstaurada al regreso de Fernando VII, el 21 de julio de 1814, aunque en palabras de Revuelta González su restauración estaba “tocada de muerte”⁵⁰. Suprimida de nuevo por los liberales en 1820, la vuelta del absolutismo tres años después, declaró nula la obra legislativa del trienio liberal, y en consecuencia parecía restablecer la institución, aunque en la práctica permaneció adormecida y sin apenas actividad de los tribunales inquisitoriales. Finalmente, fue el gobierno de la reina regente María Cristina, el que adoptó la medida de su definitiva supresión a través del Decreto de 15 de julio de 1834⁵¹.

⁵⁰ REVUELTA GONZÁLEZ, M., “Las dos supresiones de la inquisición...op. cit.” *Miscelánea Comillas. Revista de Investigación e Información en Ciencias Humanas y Sociales*, p. 262.

⁵¹ ESCUDERO, J. A. *La abolición de la Inquisición española*, Madrid, 1991.

La jurisdicción militar

Como ya hemos indicado la propia Constitución Doceañista admitió expresamente entre las excepciones, al proclamado principio de unidad jurisdiccional, la subsistencia del fuero militar.

El cuerpo castrense había gozado de fuero especial ya en Las Partidas de Alfonso X, el Sabio, obra legal en la que observamos referencias al reconocimiento de esta jurisdicción, en relación con el Derecho penal militar. Pero no contó con órganos propios hasta la promulgación de las Ordenanzas Generales de la Casa de Borbón.

Esta jurisdicción, en sus inicios, surgió vinculada a la existencia de un ejército permanente, organizado, disciplinado y jerarquizado dentro del estado, cuyo fin primordial era garantizar su defensa, tanto en el orden interno como la seguridad externa. Fueron, los constituyentes gaditanos, los encargados de transformar los antiguos ejércitos del rey consolidados durante la monarquía absoluta, en ejércitos nacionales. Tenía atribuida la competencia de los asuntos civiles y penales de sus aforados en los que existiera un elemento militar, ya fuera por razón de la persona, el delito, o del lugar.

La pervivencia de dicha jurisdicción en el ordenamiento jurídico de la etapa liberal contrastaba con los esenciales principios enunciados en el articulado de la Norma Fundamental, tales como, el de igualdad, la justicia letrada, el juez predeterminado por la ley (art. 247), y en especial, con el de la unidad de fueros establecida en el art. 248. Por lo que, la mejor manera de garantizar su subsistencia, a juicio de los constituyentes gaditanos, fue blindarla a través de su reconocimiento en una norma de rango constitucional, y así sucedió, al ser recogida expresamente en el art. 250 como jurisdicción particular. Precepto, que en su párrafo final añadía “en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere”. Éste último enunciado sirvió para efectuar una delimitación de la jurisdicción y los correspondientes recortes en las competencias de los órganos castrenses por leyes posteriores.

Advirtiéndose en los sucesivos textos constitucionales una tendencia a la reducción de competencias de la jurisdicción militar.

Era conveniente delimitar los actos de conocimiento de dicha jurisdicción. Se pensaba que las únicas acciones que debían juzgarse ante esos tribunales, eran los actos de tipo castrense o los atentatorios contra la disciplina militar, pero no aquellos otros ilegales del derecho común cometidos por los militares. Por lo que, los negocios comunes, civiles y criminales habían de ser exclusivamente de la competencia de la jurisdicción ordinaria. Desechándose la interpretación basada en que la mera pertenencia a la institución convierte en militar a cualquier acto, y determinando la competencia del juzgado castrense únicamente a delitos militares.

La jurisdicción castrense, reconocida como tal, en aquel artículo 250 del texto Gaditano, posiblemente, fue el resultado del protagonismo adquirido por el ejército en la defensa de la Nación, que por aquel entonces, se hallaba inmersa en una contienda armada dentro de la península ibérica contra las tropas napoleónicas, y al mismo tiempo debía hacer frente a la conflictividad emanada de los territorios de ultramar dependientes de España que iniciaban el proceso independentista. Circunstancias de peso, motivadoras de una especial atención a la regulación de la milicia, a la que dedicaba por completo el título VIII⁵² y otros preceptos fuera de él, diseminados por el texto, como el art. 374 en donde se recogía la obligación de prestar juramento de guardar la Constitución, y fidelidad al Rey cuando se tomaba posesión de determinados cargos públicos, entre los que figuraban los militares. Desempeñando el ejército un papel importante tanto en el momento de la elaboración de la Carta Magna, como después de su

⁵² En el se incluían los arts. 356 a 365, donde se hacía una regulación y ordenación constitucional de las fuerzas armadas.

promulgación, sofocando las constantes revueltas acaecidas a lo largo del siglo XIX en nuestro país⁵³.

Por otra parte, en aquel reconocimiento debió ser clave la amplia presencia de militares en las Cortes Gaditanas, que en número, figuraban a continuación de los colectivos de eclesiásticos, juristas y funcionarios.

Si bien, ya en uno de los pasajes contenidos en el Discurso Preliminar, Argüelles era plenamente consciente de la necesidad del ejército dentro de un estado y justificaba y ensalzaba el papel que desempeñaba⁵⁴.

De igual manera, en otro de los fragmentos del mismo Discurso, el citado autor, creía “indispensable dejar a los militares aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas en el ejército y armada”.

⁵³ Principalmente en el reinado de Fernando VII. Interviniendo en los Cien Mil Hijos de San Luis, para restablecer el absolutismo, las guerras del trienio liberal, y los pronunciamientos militares. MARTÍNEZ PEÑAS, L., “El Ejército” en *Constitución de 1812 Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años* T. III., ps. 357 y sig.

⁵⁴ Así se desprende de su intervención, en donde afirmaba literalmente: “*Mientras que subsista en Europa el fatal sistema de ejércitos permanentes, y sea éste el objeto principal del gobierno de sus estados y en tanto que la ambición desapoderada de los estados siga alucinando a los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opresores designios, preciso es que la Comisión introduzca en su Proyecto las bases de un sistema militar, que debe adoptarse por la Constitución (...) El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasión o de combinación de ejércitos numerosos para ofender a la nación, necesita ésta un suplemento de fuerza que la haga invencible*”. Véase ARGÜELLES, A., *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Con Introducción de Luis Sánchez Agesta. Centro de Estudios Constitucionales, Edición electrónica, Madrid, 2011, ps. 123 y 124.

Intenciones, materializadas en el mencionado art. 250 confirmándose las manifestaciones enunciadas en aquel discurso, pero supeditadas en el texto constitucional a lo que dispongan las leyes militares.

Es probable que, en la decisión del mantenimiento de la jurisdicción castrense dentro del contexto constitucional decimonónico, como excepción al principio de unidad de fuero, evidenciaba como afirma San Cristóbal⁵⁵, una desigualdad injustificada, y por tanto una vulneración del principio de igualdad en el ámbito civil, penal, e incluso administrativo, en donde no existió justificación para apartar a los órganos de la jurisdicción ordinaria del conocimiento de los mismos⁵⁶.

Más su consolidación en el texto constitucional estuvo en consonancia con las legislaciones de los demás estados de nuestro entorno y de nuestro propio Derecho histórico, que justificaban la conveniencia de imponer castigos más severos o con la mayor premura a los portadores de armas.

La unidad de jurisdicción establecida en la Constitución de Cádiz, fue, sin duda alguna, un importante logro. No obstante, por la corta vigencia y la escasa aplicación práctica del texto constitucional, debido a las convulsiones sociales y la inestabilidad política de la España del siglo XIX, que motivaron su derogación en varias ocasiones, no todos sus proyectos llegaron a materializarse⁵⁷ y a pesar de ser un principio repetitivo en ulteriores constituciones⁵⁸ fue necesario esperar, para observar la efectividad de tal principio, a la promulgación del Decreto de Unificación de Fueros de 6 de diciembre de 1868, mediante

⁵⁵ SAN CRISTOBAL REALES, S. *La jurisdicción militar de la jurisdicción especial a la jurisdicción especializada*. Ed. Comares, Granada, 1996, p. 54.

⁵⁶ SAN CRISTOBAL REALES, S. *La jurisdicción militar... op.cit.*, p. 55.

⁵⁷ Blanco Valdés, R.L. *La Ordenación Constitucional de la Defensa*. Tecnos, Madrid, 1988, ps. 34 y 35.

⁵⁸ Como las Constituciones de 1837 y 1845.

el cual, fueron suprimidas las diversas jurisdicciones existentes en el Antiguo Régimen, dejando subsistentes pero con limitaciones, la eclesiástica, la militar y la del Senado. No obstante, el esquema gaditano dejó una profunda huella al ser traspasado a las posteriores Constituciones.

Después de más de doscientos años, sigue prevaleciendo en nuestra vigente Constitución de 1978, el principio de unidad de jurisdicción⁵⁹ en la administración de justicia y el reconocimiento, como antaño, de ciertas excepciones como la jurisdicción militar que sobrevive en la actualidad, o el Tribunal de Cuentas. Sin que ello, sea un obstáculo al mencionado principio. Por tanto, solo la militar, es hoy en día la única jurisdicción especial constitucionalmente reconocida, y así se establece "La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución". Igualmente, de tales disposiciones se desprende que esta jurisdicción tendrá aplicación únicamente en el ámbito castrense y casos mencionados.

Además, el art. 117.5 de la actual CE, ha querido recalcar que "el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales". Tal unidad es incompatible con la creación de jurisdicciones especiales al estilo de las existentes en otras etapas históricas. Reafirmando este principio, al establecer la expresa prohibición de creación de tribunales de excepción art. (117.6) y los Tribunales de Honor (art. 26). Disponiendo que el ejercicio de toda función jurisdiccional por parte de los juzgados y tribunales exige en sus actuaciones el sometimiento al imperio de la ley, la independencia, la inamovilidad y responsabilidad de los jueces y tribunales en la toma de decisiones, así como la observancia de todas las garantías dentro del proceso. En 1978 se ha optado por establecer el ámbito competencial de la jurisdicción militar art. 117.5.

⁵⁹ Véase el art. 117.5 de la Constitución Española de 1978.

